Núm. 189. Martes 25 de Agosto de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50
Idem (semestre)	30
Particulares y otras entidades (año)	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)	50
Idem (trimestre)	25
Precio de la línea	2
Línea Juzgados m. (adictos)	1 50
Número suelto	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

ADQUISICIÓN DE HUEVOS PROCEDENTES DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS

Para desarrollo de los beneficios establecidos en el artículo 9.º de la circular 4/53, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm 159 de 17-7 53, a las granjas avícolas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por oficio circular 63/53 de 14 del actual, ha dictado las siguientes normas:

1.ª La adquisición de huevos procedentes de las granjas avícolas se efectuará, cuando así lo deseen los granjeros, por esta Comisaría general a través de los importadores de huevos encuadrados en el referido Sindicato Nacional de Ganadería.

2.ª El precio será, a partir de la fecha del presente oficio circular, de 18 pesetas la docena, para mercancía situada a pie de frigorífico.

3.ª Los envíos de huevos con destino a los frigoríficos, deberán efectuarse en envases de 30 docenas, aptos para transporte y conservación, según la práctica comercial establecida, debiendo venir marcado cada huevo con el sello que acredite la granja de origen.

4.ª Los gastos de transporte, desde la capital de la provincia en que se encuentre situada la granja, hasta el lugar del almacenamiento en frigorífico, serán a cargo de esta Comisaría general, que los abonará conforme a la tarifa establecida por la RENFE, en gran velocidad.

5.ª En aquellas provincias en que se careciese de cámaras frigoríficas adecuadas para la conservación de este producto o que la capacidad frigorífica estuviera agotada, los avicultores deberán interesar del Sindicato Nacional de Ganadería los datos en cuanto al lugar del almacenamiento, debiendo entregar los huevos que deseen en aquellas provincias que el referido Organismo les indique y que deberán ser precisamente las de mínima distancia, dentro de las posibilidades de almacenamiento

6.ª Para prestigiar la calidad de los huevos procedentes de las granjas avícolas, los envíos realizados para los frigoríficos, en ningún caso, deberán tener una antigüedad superior a ocho días de la puesta.

En caso de incidencias sobre calidad y averías, entre remitentes y receptores, lo pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación provincial de Abastecimientos de la localidad receptora, reconociéndose, como máximo, una franquicia del 2 por 100.

7.ª En la época de salida de los huevos de frigoríficos, la Comisaría general, semanalmente, fijará a las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos, los precios a los que los industriales conservadores pondrán a la venta estas partidas procedentes de granjas.

8.ª Para poder acogerse a estos beneficios, las granjas deberán tener como mínimo, una población avícola superior a 500 aves, con razas seleccionadas y definidas, y la cantidad máxima de que podrán beneficiarse por este concepto de precio mínimo garantizado durante la presente campaña, será el de 25 huevos por gallina ponedora y de un peso mínimo, por unidad, superior a 45 gramos.

9.ª Los avicultores a quienes pudiera interesar acogerse a este sistema de almacenamiento, deberán dirigir una instancia a la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente a la provincia en la que tengan situada su granja, acompañada de un informe de la Delegación local de Abastecimientos, en la que se indique la raza de selección y la población avícola de la misma.

10.ª El Grupo de Importadores de Huevos de cada provincia en que se almacenen los procedentes de las granjas avícolas y cuyo almacenamiento se haya efectuado por este sistema, vendrán obligados a declarar semanalmente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, con remisión de una copia a la Delegación provincial en que se encuentre situado el frigorífico, un parte con indicación del movimiento habido durante la semana anterior, con expresión de la procedencia y nombre de la granja, así como de las cantidades adquiridas o vendidas durante la semana anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de agosto de 1953.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, P. D. el Secretario de la Delegación, Peñalba. 1796

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Reznos cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	Primera	1	83	91
Idem	Segunda	2	65	50
Cereal	Primera	15	18	12
Idem	Segunda	47	13	04
Idem	Tercera	215	25	05
Idem	Cuarta	209	71	92
Idem	Quinta	512	47	72
Eras	Unica	4	62	42
Arboles de ribera	Unica	0	65	00
Pinar	Unica	0	63	95
Leñas	Unica	200	16	24
Erial a pastos	Unica	671	45	21
Improductivos		18	18	17

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 12 de agosto de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Antonio Garrido.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Próxima a finalizar la campaña vínico alcoholera actual, procede publicar las normas que hayan de regir durante la campaña 1953 54, a fin de que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidas por cuantos sectores integran esta actividad o tienen relación con ella.

Durante el desarrollo de la campaña próxima a terminar, el mercado de vinos y alcoholes vínicos ha acusado, más sensiblemente, la influencia de aquellos factores que al modificar las condiciones económicas del mismo alteran su normal desenvolvimiento por lo que resulta necesario que las normas que hayan de regir en la próxima campaña se orienten en el sentido de una mayor restricción en el empleo de los alcoholes industriales, sin perjuicio de su aplicación para aquellos usos en los que sean indispensables. Al propio tiempo debe extremarse la vigilancia sobre la utilización de las materias primas aptas para la obtención de alcohol y la de los alcoholes de todas clases producidos, a fin de evitar la desviación de estos productos hacia usos indebidos y prohibidos en las disposiciones vigentes sobre la materia; medidas que se justifican por la necesidad de que una rama de la producción agrícola española, tan importante económica y socialmente como la vitivinícola, mantenga la debida estabilidad.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la campaña vinícola, que dará comienzo el primero de septiembre de 1953 y terminará el 31 de agosto de 1954, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y de

M.C.D. 2022

más productos derivados de la misma, incluída la totalidad de los alcoholes vínicos producidos, con las excepciones que en la presente orden se determinan.

2.º Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña 1953-54, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas o en existencia en fábricas y almacenes, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que se indican en esta orden.

Igualmente continuarán a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol las existencias de alcoholes vínicos procedentes de la intervención ordenada en la campaña 1951 52 y los inmovilizados por dicha Comisión en la campaña 1952 53.

3.º Se mantiene la prohibición de fabricar alcoholes industriales etílicos con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y de caña. Cuando motivos de interés económico nacional aconsejaran, excepcionalmente, el aprovechamiento de alguna de dichas materias primas para la obtención del alcohol, será preceptiva la autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol. En caso de concederse dicha autorización, los alcoholes industriales obtenidos al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la citada Comisión.

4.º En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras que se destinen a este fin, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melazas, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96/97º, y el 12 por 100 restante, transformado en alcohol desnaturalizado.

5.º Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol y en la cuantía que la misma determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que obtengan durante la campaña 1953 54, a los fines siguientes:

a) A fabricación de levaduras, aguardientes de caña, miel de caña, y para usos industriales que requieran el empleo de dicho producto.

b) A elaboración de piensos para el ganado.

c) A la exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol.

d) A la producción de alcoholes etílicos, en el caso de que las necesidades nacionales así lo exigieran.

6.º Los alcoholes vínicos serán empleados con carácter general para todos los usos y utilizaciones y con carácter exclusivo en usos de boca.

Los alcoholes industriales podrán emplearse solamente para las atenciones siguientes:

a) Suministros industriales de interés Nacional y otros precedentes y especiales que deban ser atendidos con alcoholes industriales de melaza y que apruebe la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol.

b) A la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo, para su empleo como carburante, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo noveno del Real decreto ley de 28 de junio de 1927, o para ser destinados a la exportación, caso de que CAMPSA optara por ella, por ser económicamente más favorable. Con esta finalidad podrá destinarse, durante la campaña, hasta un máximo de 250.000 Hl. de alcohol industrial neutro rectificado de 96 97º.

7.º La reposición a las exportaciones de vinos y licores continuarán realizandose por el Sindicato Nacional de la Vid, de acuerdo con las atribuciones que concede el artículo 81 de la ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino) y disposiciones complementarias.

8.º La cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores exportados, se liquidará durante la próxima campaña a razón del valor, de impuesto vigente para el alcohol industrial en el momento de la exportación, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición del alcohol con arreglo a las normas dictadas o que puedan dictar la Comisión Interministerial del Alcohol.

9.º Los alcoholes industriales procedentes de melazas, tanto de la campaña 1953 54 como de las anteriores, y los de cualquier otra primera materia expresamente autorizada, tendrán los precios siguientes:

	Pesetas litro
Alcoholes neutros rectificados de 96/97º, con excepción del destinado a carburante..................	15
Alcohol neutro rectificado de 96/97º con destino a carburante.......	3'75
Alcohol desnaturalizado de 88/90º..................	10'15
Alcohol desnaturalizado de 95º.......	10'40

Alcohol deshidratado de 99º'5/99º'8 para todos los usos: El que resulte de incrementar el precio correspondiente del alcohol neutro de 96/97.º en 1'25 pesetas litro.

Todos los precios anteriores se entienden en fábrica productora o sobre vagón origen, y con los impuestos vigentes incluídos, con excepción del señalado para el alcohol neutro destinado a carburante, que queda exento del impuesto que grava su producción.

10. De no existir acuerdo en contrario entre comprador y vendedor, el pago de los alcoholes neutros con destino a carburante, entregados a las fábricas deshidratadoras, será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su recepción en ellas, que se justificará por un acta firmada por el Interventor de la Renta en la fábrica y un representante de la misma.

Los alcoholes deshidratados, a medida que vayan obteniéndose quedarán a disposición de la CAMPSA, la cual vendrá obligada a retirar este alcohol en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se comunique, por la Comisión Interministerial del Alcohol, la necesidad de su retirada y satisfará su importe dentro de los quince días siguientes a la salida de la fábrica. Igual norma se seguirá para el caso de la adquisición del Alcohol neutro con destino a la exportación.

La citada Comisión ordenará mensualmente o con periodicidad distinta, si así conviniere, según las disponibilidades de alcohol deshidratado, las entregas de éste a CAMPSA, proporcionando la cuantía de las mismas a las existencias de que se disponga y a las previsiones inmediatas de fabricación.

11. Si los precios en el mercado libre de vinos y de alcoholes vínicos fluctuasen en cuantía que requiera la adopción de medidas interventoras, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá adoptar las siguientes:

Cuando el precio de los vinos sanos en la región manchega fuese inferior a 12'50 pesetas grado y hectolitro en bodega o cuando el precio del alcohol vínico neutro de 96/97º en destilería, incluído impuesto, sea inferior a 15'60 pesetas litro, podrá prohibir, de manera parcial o total, la salida de los alcoholes procedentes de rectificación de residuos vínicos, así como disponer la inmovilización de alcoholes rectificados y destilados de vinos en la proporción que estime conveniente.

Cuando el precio del alcohol vínico neutro de 96/97º en destilería, incluído impuesto, exceda de 18'60 pesetas litro, la Comisión destinará al mercado libre de alcoholes vínicos, sucesivamente, los alcoholes destilados de vinos y los rectificados de vinos y residuos que se hallen inmovilizados, ordenando, en caso necesario, la entrada en dicho mercado de alcoholes industriales.

12. Los fabricantes de azúcar, los de alcohol industrial y los de aguardiente de caña, quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes quincenales del movimiento de melazas y de alcoholes, y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales con arreglo a las instrucciones dictadas por la citada Comisión. Los fabricantes de alcoholes vínicos remitirán mensualmente a la Comisión, por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, un estado-resumen de su producción y movimiento, con arreglo al modelo oficial que se les facilitará a tal efecto.

13. El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente orden se sancionará de acuerdo con la ley de 4 de enero de 1941.

14 La Comisión Interministerial del Alcohol adoptará todos aquellos acuerdos que estime precisos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta orden.

15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1953.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 11 de agosto de 1953. —CARRERO.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

(*B. O. del E.* del día 15 de A.)

Patronato provincial de Enseñanza Media y Profesional de Soria

En el *Boletín oficial de la provincia*, núm. 162, de fecha 22 del pasado mes de julio, se publicaron las Bases de la Convocatoria para la provisión de Profesorado al Instituto laboral de Burgo de Osma, haciéndose público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en el referido Concurso, que además de los documentos que se expresaban en la referida Convocatoria, en virtud de reciente circular de la Dirección general de Enseñanza Media y Profesional, deberán acompañar declaración jurada de no haber sido objeto de sanción administrativa alguna.

Lo que también se advierte por medio de este anuncio a aquellos concursantes que presentaron ya los documentos señalados en dicha Convocatoria, a fin de que puedan completar la documentación, enviando al efecto la referida declaración jurada, antes del próximo día 10 de septiembre, en cuya fecha finaliza el plazo de admisión de solicitudes.

Soria 24 de agosto de 1953.—El Presidente, A. la Banda.

AYUNTAMIENTOS

MONTENEGRO DE CAMEROS

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las subastas, de aprovechamiento de pastos de verano, de los Quintos o Borreguiles, denominados San Vicente y Roloscortos, enclavados en el Monte Hayedo de las tozas núm. 144, se anuncia tercera y última subasta por el mismo tipo de tasación de 1.000 pesetas, cada Quinto.

Dichas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales a las doce y doce treinta horas respectivamente del siguiente día hábil, al que termine el plazo de diez días igualmente hábiles, contados a partir del siguiente, al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables y horas de oficina, hasta una hora antes de las señaladas para las subastas y con arreglo a las demás condiciones anunciadas en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 85, correspondiente al día 16 de abril último, cuyo anuncio se da por reproducido.

Montenegro de Cameros, 14 de agosto de 1953.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez. 1782

454.—Derechos 64 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022